

(URBANIZACIÓN DEL BALNEARIO DE PONELOYA)

**DECRETO No. 10.** Aprobado el 19 de Septiembre de 1947

Publicado en La Gaceta No. 210 del 29 de Septiembre de 1947

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

a sus habitantes,

**SABED:**

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:  
**LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**  
En Funciones de Cuerpo Legislativo Ordinario,  
**DECRETA:**

**Artículo 1.-** En lo sucesivo el Balneario de Poneloya será tenido como parte integrante de la ciudad de León, sometido a la jurisdicción de las autoridades municipales de dicha ciudad.

**Artículo 2.-** El balneario se extenderá: por el Sur hasta la llamada "Peña del Tigre" inclusive; por el Norte, hasta la Bocana Nueva y por el Oriente, un kilómetro tierra adentro a partir de la línea de costa en la marea alta del Océano Pacífico.

**Artículo 3.-** La extensión comprendida dentro de los límites a que se refiere el artículo anterior, será considerada como ejido del Municipio de la ciudad de León. La Municipalidad de León donará en la forma estipulada por la ley, a los actuales poseedores de lotes arrendados por el Gobierno en la extensión antes expresada, los lotes que actualmente tuvieren en arriendo o cuyos contratos estuvieren ya inscritos en el respectivo Registro, con reservas de las servidumbres legales del Estado.

**Artículo 4.-** El Municipio de la ciudad de León deberá proceder a la urbanización del balneario por medio de un plano levantado por técnicos, a costa de los actuales arrendatarios en proporción, a fin de que en lo sucesivo, su desarrollo obedezca a un plan científico de urbanización. Mientras este plano no esté debidamente aprobado, no podrá el Municipio donar lotes a ninguna persona o entidad.

**Artículo 5.-** El Municipio de León donará a las personas que quieran edificar en lo sucesivo solares o parcelas de terreno, con tal que edifiquen dentro de un año a contar de la fecha de un permiso provisional que extenderá al efecto. Una vez acreditada la construcción conforme planos debidamente aprobados, el Municipio procederá a extender al interesado la escritura definitiva de propiedad ante Notario. Los solares o parcelas de terreno no podrán exceder de una cuarta parte de una hectárea por cada familia. A ningún individuo se le podrá donar más de una parcela.

**Artículo 6.-** El Municipio deberá reservar una parcela por lo menos de una hectárea de extensión debidamente situada para la construcción de una escuela, y otra hectárea situada frente a la costa y en la parte más central para construir edificaciones propias para uso gratuito de los bañistas.

**Artículo 7.-** Queda autorizado el Ministerio de Gobernación para reglamentar la presente ley y no se procederá a hacer ninguna de las donaciones de que ella trata mientras el Ministerio de Gobernación no dicte el referido reglamento.

**Artículo 8.-** Este decreto regirá desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.- Managua, D. N., Septiembre 19, 1947.- **F. Baltodano C.**, Presidente.- **A. Montenegro**, Secretario.- **M. F. Zurita**, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese.-Casa Presidencial.-Managua, D. N., veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.- **V. M. ROMAN**, Presidente de la República.- **Benj. Vidaurre**, Ministro de la Gobernación.